

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS  
PANEL X

MARITILDE ROMÁN  
DEL VALLE

Recurrente

V.

ASOCIACIÓN DE  
EMPLEADOS DEL  
GOBIERNO DEL  
PUERTO RICO

Recurrido

KLRX201500046

*MANDAMUS*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia  
Sala de Caguas

Caso Núm.:  
E PE2011-0321

Sobre:  
REPRESALIA  
PROCEDIMIENTO  
SUMARIO  
LABORAL;  
LEY 2

Panel integrado por su presidenta, la Juez Coll Martí; la Juez Lebrón Nieves y la Juez Brignoni Mártir

*Lebrón Nieves, Juez Ponente*

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 4 de agosto de 2015.

El 21 de julio de 2015 la parte querellante peticionaria, Lcda. Maritilde Román del Valle, presentó ante este Tribunal de Apelaciones el recurso de *mandamus* de epígrafe y nos solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Caguas, el 10 de julio de 2015 y notificada el 17 de julio de 2015.

Mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Permiso Para Depositar el Pago de las Sumas Dispuestas en la Sentencia Archivada y Notificada en Autos el 14 de agosto de 2013 y Sobre otros Extremos*. Consecuentemente, el foro de instancia ordenó a la Lcda. Maritilde Román del Valle que dentro del término de treinta (30) días le proveyera a la parte querellada recurrida, Asociación Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado, la información sobre los

salarios, si alguno, percibidos por ella desde la fecha en que se dictó *Sentencia*<sup>1</sup> hasta la fecha de la reinstalación.

De otra parte, el 3 de agosto de 2015 la parte querellada recurrida presentó escrito titulado: *Alegato en Oposición*. En dicho escrito la parte querellada recurrida arguyó, entre otras cosas, que no procedía la expedición del auto de *mandamus*, toda vez que la parte querellante peticionaria tenía otros remedios adecuados en Ley para hacer valer sus derechos.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, se deniega el auto de *mandamus*.

### I

La acción de *mandamus* se rige por la Regla 54 de Procedimiento Civil, 32 LPRA, Ap. V, R. 54, y el Artículo 649 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3421 y siguientes.

El *mandamus*, según lo define nuestra legislación, "es un auto altamente privilegiado dictado por el Tribunal Supremo del Estado Libre Asociado, o por el Tribunal Superior de Puerto Rico, a nombre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, y dirigido a alguna persona o personas naturales, a una corporación o a un tribunal judicial de inferior categoría, dentro de su jurisdicción, requiriéndoles para el cumplimiento de algún acto que en dicho auto se exprese y que esté dentro de sus atribuciones o deberes". 32 LPRA sec. 3421; *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 447 (1994). Dicho auto no confiere nueva autoridad y la parte a quien obliga deberá tener la facultad de poder cumplirlo. 32 LPRA sec. 3421.

Como bien expresa la ley, el auto de *mandamus* es uno "altamente privilegiado". Esto significa que su expedición no se invoca como cuestión de derecho, sino que descansa en la sana

---

<sup>1</sup> La *Sentencia* a la cual el foro de instancia hizo referencia en la *Resolución*, fue dictada el 6 de agosto de 2013 y archivada en autos el 14 de agosto de 2013. Dicha *Sentencia* advino final y firme.

discreción del foro judicial. Dicha expedición “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, 178 DPR 253, 266 (2010).

El *mandamus*, “aunque es un remedio en ley, participa de la índole de los de equidad”. Por consiguiente, algunos principios rectores de los recursos de equidad, como los que gobiernan el *injunction*, son aplicables al auto de *mandamus*. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 263.

La procedencia del *mandamus* depende inexorablemente del carácter del acto que se pretende compeler mediante dicho recurso. D. Rivé Rivera, *Recursos Extraordinarios*, 2da ed., San Juan, Ed. U.I.A., 1996, pág. 107. Sólo procede para ordenar el cumplimiento de un deber ministerial, que no admite discreción en su ejercicio, cuando no hay otro mecanismo en ley para conseguir dicho remedio. *Acevedo Vilá v. Aponte Hernández*, 168 DPR 443, 454-455 (2006); *Báez Galib y otros v. C.E.E.*, 152 DPR 382 (2000).

El requisito fundamental para expedir el recurso de *mandamus* reside, pues, en la constancia de un deber claramente definido que debe ser ejecutado. Es decir, “la ley no sólo debe autorizar, sino exigir la acción requerida”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, págs. 263-264. Por tal razón, aquella persona que se vea afectada por el incumplimiento del deber podrá solicitar el recurso. *Id.*

Ahora bien, “antes de radicarse la petición de *Mandamus*, la jurisprudencia requiere, como condición esencial, que el peticionario le haya hecho un requerimiento previo al demandado para que éste cumpla con el deber que se le exige, debiendo alegarse en la petición, tanto el requerimiento como la negativa, o la omisión del funcionario en darle curso. Sólo se exime de este requisito: 1) cuando aparece que el requerimiento hubiese sido

inútil e infructuoso, pues hubiese sido denegado si se hubiera hecho; ó 2) cuando el deber que se pretende exigir es uno de carácter público, a diferencia de uno de naturaleza particular, que afecta solamente el derecho del peticionario". *Noriega v. Hernández Colón*, supra, págs. 448-449.

Entre los factores a tomarse en consideración cuando se solicita de un tribunal la expedición de un auto de *mandamus* se encuentran: el posible impacto que éste pueda tener sobre los intereses públicos que puedan estar envueltos; evitar una intromisión indebida en los procedimientos del poder ejecutivo, y que el auto no se preste a confusión o perjuicios de los derechos de terceros. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra, pág. 268.

Además, el remedio de *mandamus* no procede cuando hay un recurso adecuado y eficaz en el curso ordinario de la ley. Artículo 651 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRC sec. 3423.

En fin, el Tribunal Supremo de Puerto Rico, expresó en *Díaz González, v. Tribunal Superior*, 102 DPR 195, 199-200 (1974), citando a *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 DPR 264, (1960), pág. 283, lo siguiente:

“Para que deba expedirse un auto de *mandamus*, sin embargo, no es suficiente que el peticionario tenga un derecho claro a lo que solicita y que el demandado tenga la obligación correspondiente de permitir el ejercicio de ese derecho. Se trata de un auto 'altamente privilegiado,' según expresa la ley de su creación, 32 L.P.R.A. sec. 3421, y los tribunales tienen necesariamente que medir todas las circunstancias concurrentes, tanto al determinar si debe o no expedirse el auto como al fijar el contenido de la orden, una vez resuelta en la afirmativa la cuestión inicial.

En otras palabras, el remedio no se concede *ex debito justitiae* y tan pronto se reconoce el derecho del peticionario, sino únicamente cuando el tribunal esté convencido de que se cumplirán propósitos de utilidad social e individual. Para esos fines, es indispensable estimar qué efectos tendrá la orden en el adecuado cumplimiento de las responsabilidades del funcionario afectado por ella y hasta qué punto habrá de beneficiar al solicitante. Procede, en síntesis,

establecer el más fino equilibrio posible entre los diversos intereses en conflicto.”

## II

Según dijéramos, en el caso de autos el foro de instancia emitió una *Resolución* el 10 de julio de 2015 y notificada el 17 de julio de 2015. Específicamente, de la referida *Resolución* surge lo siguiente:

La Lcda. Román del Valle sostiene que la Asociación pretende atacar colateralmente la Sentencia emitida. No es correcto. En el procedimiento de ejecución de [S]entencia la Asociación tiene que pagar lo que la Lcda. Román del Valle haya en efecto dejado de percibir. No podemos conceder a la parte querellante una suma mayor de la que tiene derecho.

Conforme a lo discutido anteriormente, resolvemos que en la etapa de ejecución de [S]entencia, procede la celebración de una vista evidenciaria para adjudicar si en efecto la Lcda. Román del Valle recibió algún salario desde la fecha de la Sentencia hasta su reinstalación; de lo anterior ser en la afirmativa, procede determinar la cuantía de los haberes y salarios percibidos, si alguno, por la licencia Román y finalmente el calcular la suma ser deducidos [sic] de la partida concedido [sic] de paga frontal.

Así las cosas, mediante la referida *Resolución* el foro primario declaró Ha Lugar la *Moción Solicitando Permiso Para Depositar el Pago de las Sumas Dispuestas en la Sentencia Archivada y Notificada en Autos el 14 de agosto de 2013 y Sobre otros Extremos*. Consecuentemente, el foro de instancia ordenó a la Lcda. Maritilde Román del Valle que dentro del término de treinta (30) días le proveyera a la parte querellada recurrida, Asociación Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado, la información sobre los salarios, si alguno, percibidos por ella desde la fecha en que se dictó *Sentencia* hasta la fecha de la reinstalación.

No conforme con dicho dictamen, la parte querellante peticionaria, acude ante nos y le imputa la comisión de los siguientes errores al foro de instancia:

- **Primer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no seguir el mandato de este Tribunal de Apelaciones.

- **Segundo error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no seguir la ley del caso.
- **Tercer error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al no modificar una Sentencia ya confirmada, final, firme y ejecutable.
- **Cuarto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al permitir en la etapa de ejecución el oponer a la Sentencia la defensa afirmativa de mitigación la cual fue renunciada por no haber sido levantada ni litigada en ninguna etapa previa del caso.
- **Quinto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al reabrir el descubrimiento de prueba.
- **Sexto error:** Erró el Tribunal de Primera Instancia al señalar una vista evidenciaria para adjudicar la cuantía de pago frontal, lo ya estaba adjudicado con finalidad. [sic]

Examinado con detenimiento el recurso de marras, nos resulta forzoso concluir que el auto de *mandamus* aquí solicitado no es el mecanismo procesal adecuado para solicitar que se revoque una *Resolución* dictada por el Tribunal de Primera Instancia. Como es sabido, el remedio adecuado para recurrir de una *Resolución* interlocutoria emitida por el foro de primera instancia es el recurso de *certiorari*.

Como dijéramos, el auto de *mandamus* “no procede cuando hay un remedio ordinario dentro del curso de ley, porque el objeto del auto no es reemplazar remedios legales sino suplir la falta de ellos”. *AMPR v. Srio. Educación, E.L.A.*, supra.

### III

Por los fundamentos antes expuestos, denegamos la expedición del auto de *mandamus* solicitado.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Mildred Ivonne Rodríguez Rivera  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones, Interina